

OSCE

2020-17872608-TRUJILLO

COMPLETO

Nº EXPEDIENTE : 2020-0081227
INTERESADO : ARBITRARE SOLUCIONES LEGALES Y ARBITRALES S A C
RUC : 20477731482 **RNP :**
DOCUMENTO : CARTA
NRO : 434-2020
FECHA : 27/10/2020
HORA : 18:12:35
TRAMITE : 314-COMUNICACIONES DIVERSAS - DAR
ASUNTO : LAUDO ARBITRAL-ARBITRAJE-CONSORCIO VIAL CHOROPAMPA Y MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHOROPAMPA CODIGO 2020-16145 Fecha y hora registro 27/10/2020 01:41 PM Correo secretaria@arbitrareperu.com
PRIORIDAD : NORMAL
N. FOLIOS : 30
EMISOR : dflorian
PLAZO ATENCIÓN : DÍAS HABILES
ESTADO : COMPLETO
TRAMITE ORIGEN : 17872608
OBSERVACIONES :
NRO. EMISIÓN :
BANCO :
Nº OP. BANCARIA:
F. PAGO EN BANCO :
IP : 172.16.107.24

ACCIONES

01 TRAMITE	13 PROYECTAR SOLUCIÓN
02 OPINIÓN	14 PARA TRAMITACIÓN INMEDIATA
03 INFORME	15 EVALUAR Y RECOMENDAR
04 CONOCIMIENTO Y ACCIONES	16 AGREGAR ANTECEDENTES
05 COORDINAR	17 PROYECTAR BASES
06 COORD. CON EL AREA USUARIA	18 VERIFICAR STOCK Y ATENDER
07 ARCHIVO	19 PARA CONOC. Y DEVOLUC
08 SOLUCIÓN DIRECTA X ESCRITO	20 AUTORIZADO
09 ATENC. DE ACUERDO A LO SOLIC.	21 POR CORRESPONDERLE
10 HABLAR CONMIGO	22 VISACIÓN
11 SOLICITAR ANTECEDENTES	23 SUPERVISAR
12 PREPARAR RESPUESTA	24 CUSTODIA

DERIVADO A:	ACCIONES	FECHA	OBSERVACIONES	V.B.
1.- DAR	_____	27/10/2020 18:12:35	_____	_____
2.- _____	_____	_____	_____	_____
3.- _____	_____	_____	_____	_____
4.- _____	_____	_____	_____	_____
5.- _____	_____	_____	_____	_____

EXPEDIENTE N° 001 – 2020-CA/ARBITRARE

Trujillo, 27 de octubre de 2020

Carta N° 434 – 2020-CA/ARBITRARE

Sres.:

**DIRECCIÓN DE ARBITRAJE ADMINISTRATIVO
ORGANO SUPERVISOR DE CONTRATACIONES CON EL ESTADO – OSCE**

mesadepartes@osce.gob.pe

Presente. -

Asunto : Notifica Laudo Arbitral

Referencia : **EXP: 001-2020-CA/ARBITRARE**
Proceso arbitral entre **CONSORCIO VÍAL CHOROPAMPA** y
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHOROPAMPA.

De mi especial consideración:

La presente es para saludarlos cordialmente y a la vez, de conformidad con el Principio de Transparencia que regula a las contrataciones y a lo establecido en los artículos 197 y 198 del Decreto Supremo N° 056-2017-EF, (norma vigente que reguló el contrato objeto del laudo) remito a ustedes la Resolución N° 15 en 29 folios, de fecha 20 de octubre de 2020, la cual contiene el LAUDO ARBITRAL, expedido en el Arbitraje Institucional signado con Nro. de Expediente N° 001-2020-CA/ARBITRARE, seguido por el CONSORCIO VÍAL CHOROPAMPA contra LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHOROPAMPA, en nuestro Centro de Arbitraje "ARBITRARE" para su registro y publicidad correspondiente.

Sin otro particular, quedamos de ustedes.

Atentamente.


Abog. María Alejandra Paz Hoyle
SECRETARIA GENERAL

Se Anexa:

- Resolución N° 15 - Laudo Arbitral, en 29 folios.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

PARTES DEL ARBITRAJE

Demandante: **CONSORCIO VIAL CHOROPAMPA**
(EL CONTRATISTA o EL DEMANDANTE)

Demandado: **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHOROPAMPA**
(LA ENTIDAD o LA DEMANDADA)

TRIBUNAL ARBITRAL

Abog. Roberto Alejandro Palacios Bran (Presidente del Tribunal)

Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga (Árbitro)

Abog. Juan Manuel Rivera Paredes (Árbitro)

TIPO DE ARBITRAJE

Institucional, Nacional y de Derecho

ENTIDAD ADMINISTRADORA DEL ARBITRAJE

Centro de Arbitraje "ARBITRARE"

Arbitrare Soluciones Legales y Arbitrales S.A.C

Avenida América Oeste Mz. B1 Lote 04 Oficina 601, Urbanización Covicorti, Trujillo

TRUJILLO, OCTUBRE 2020

Laudo de Derecho

Expediente N° 001-2020-CA/ARBITRARE
Caso Arbitral: CONSORCIO VÍAL CHOROPAMPA &
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHOROPAMPA

Tribunal Arbitral:

Abog. Roberto Alejandro Palacios Bran (Presidente)
Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga
Abog. Juan Manuel Rivera Paredes.

LAUDO ARBITRAL**Resolución N° 15**

Trujillo, 20 de octubre de 2020.

I. ANTECEDENTES**1.1. Convenio arbitral, solicitud de arbitraje y designación de Tribunal Arbitral**

Con fecha 27 de diciembre del año 2018, el CONSORCIO VÍAL CHOROPAMPA y la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHOROPAMPA, firmaron el CONTRATO DE LICITACIÓN N° 001-2018-MDCH/CS, PARA LA CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: “CREACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA PAVIMENTACIÓN DE LAS CALLES DE LA LOCALIDAD DE CHOROPAMPA, DISTRITO DE CHOROPAMPA, PROVINCIA DE CHOTA, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA”, (en adelante, “EL CONTRATO”). En la cláusula VIGÉSIMA, se estableció lo siguiente:

“Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 146, 152, 168, 170, 177, 178, 179 y 180 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

El arbitraje será de tipo Ad Hoc y resuelto por Tribunal Arbitral conformado por (03) Árbitros de conformidad al artículo 184 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

Laudo de Derecho

Expediente N° 001-2020-CA/ARBITRARE
 Caso Arbitral: CONSORCIO VÍAL CHOROPAMPA &
 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHOROPAMPA

Tribunal Arbitral:

Abog. Roberto Alejandro Palacios Bran (Presidente)
 Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga
 Abog. Juan Manuel Rivera Paredes.

El Laudo Arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.”

En fecha 03 de febrero de 2020, EL DEMANDANTE, presentó solicitud de arbitraje al Centro de Arbitraje “ARBITRARE” de Arbitrare Soluciones Legales y Arbitrales S.A.C, designando como árbitro de parte al abogado Juan Manuel Fiestas Chunga, y solicitando que el presidente sea designado por el Centro de Arbitraje. Dicha solicitud de arbitraje fue admitida por el Centro, la misma que se le corrió traslado a la ENTIDAD otorgándole el plazo de 05 días hábiles para que la contesten de conformidad con el artículo 23° del Reglamento del Centro.

Con fecha 19 de febrero de 2020, LA ENTIDAD representada por su alcalde absuelve solicitud de arbitraje, pronunciándose sobre las pretensiones planteadas y designando como árbitro de parte al abogado Juan Manuel Rivera Paredes.

1.2. Constitución del Tribunal y Reglas del Proceso Arbitral

Mediante Carta Nro. 008-2019-JMF, con fecha 06 de febrero de 2020, el abogado Juan Manuel Fiestas Chunga acepta la designación efectuada, poniéndose de conocimiento a LA ENTIDAD.

Mediante escrito de fecha 21 de febrero de 2020, el abogado Juan Manuel Rivera Paredes comunica su aceptación a la designación efectuada, poniéndose de conocimiento al Consorcio Vial Choropampa.

Con escrito signado “Comunica designación de tercer árbitro” de fecha 09 de marzo de 2020, los árbitros designan como tercer árbitro al abogado Roberto Alejandro Palacios Bran. Con escrito de fecha 10 de marzo de 2020, el árbitro manifiesta su aceptación, la cual fue notificada a las partes.

Con Disposición Secretarial Nro. 08-2020-SG/ARBITRARE, se declara constituido el Tribunal Arbitral. Por consiguiente, con fecha 26 de mayo de 2020 el Tribunal Arbitral emitió la Resolución N° 01, en la cual fijó las reglas específicas del proceso y estableció los gastos arbitrales, otorgándoles el plazo de 10 días hábiles a las partes para que cancelen; asimismo, el mismo plazo para que el Consorcio Vial Choropampa presente su

Laudo de Derecho

Expediente N° 001-2020-CA/ARBITRARE
 Caso Arbitral: CONSORCIO VÍAL CHOROPAMPA &
 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHOROPAMPA

Tribunal Arbitral:

Abog. Roberto Alejandro Palacios Bran (Presidente)
 Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga
 Abog. Juan Manuel Rivera Paredes.

demanda arbitral y la Entidad registre en el SEACE los datos del proceso arbitral, de conformidad con el artículo 194° del RLCE.

De igual manera, se estableció la legislación aplicable al proceso, siendo el Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje "ARBITRARE", la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225 modificada por el Decreto Legislativo N° 1341 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF; y el Decreto Legislativo N° 1071 (Ley de Arbitraje).

1.3. Suspensión y reinicio de actuaciones arbitrales

Con fecha 15 de marzo de 2020, el Gobierno Central emitió el Decreto Supremo Nro. 044-2020-PCM el cual decretó estado de emergencia nacional e inmovilización obligatoria por 15 días, en ese sentido, el Centro de Arbitraje suspendió la atención, los plazos procesales y administrativos a través del Comunicado Nro. 01-2020-CA/ARBITRARE y, por ende, el proceso arbitral quedó suspendido. El estado de emergencia nacional e inmovilización obligatoria fue prorrogado sucesivamente.

EL CONTRATISTA mediante escrito de fecha 29 de abril de 2020, y LA ENTIDAD con escrito de fecha 12 de mayo de 2020, solicitaron al Centro de Arbitraje proceder con la instalación del Tribunal Arbitral y continuar con el arbitraje por medios electrónicos.

Mediante Decisión Directoral Nro. 05-2020-CA/ARBITRARE, el Centro dio por finalizada la suspensión de plazos y continuar el presente arbitraje por medios electrónicos, notificándose a las partes por correo electrónico el 15 de mayo de 2020.

II. PROCESO ARBITRAL

2.1. DEMANDA

Mediante escrito de fecha 03 de junio de 2020, EL CONSORCIO VÍAL CHOROPAMPA presentó su demanda arbitral, solicitando en el petitorio:

PRETENSIONES

PRETENSIÓN PRINCIPAL: Solicitamos la nulidad total de la resolución del contrato de Licitación N° 001-2018-MDCH/CS, ejecutada por la Municipalidad Distrital de Choropampa mediante carta notarial de fecha 21/01/2020.

Laudo de Derecho

Expediente N° 001-2020-CA/ARBITRARE
 Caso Arbitral: CONSORCIO VÍAL CHOROPAMPA &
 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHOROPAMPA

Tribunal Arbitral:

Abog. Roberto Alejandro Palacios Bran (Presidente)
 Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga
 Abog. Juan Manuel Rivera Paredes.

PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA DE LA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Solicitamos la nulidad total de la decisión de ejecutar la carta fianza de fiel cumplimiento N° 0011-0285-9800052333-46, del Banco BBVA Continental.

SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA DE LA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que la Municipalidad pague las costas y costos del arbitraje, más intereses.

FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES:

- A) Mediante carta notarial de requerimiento N° 003-2020-MDCH/A de fecha 8 de enero del 2020, notificada al Contratista el 9 de enero del 2020, la Entidad manifiesta que el Contratista incumple el Contrato, y requiere al Contratista para dentro del plazo de SIETE (7) DIAS a partir de su notificación, cumpla lo siguiente bajo apercibimiento de resolver el contrato de pleno derecho, sin perjuicio de la indemnización de daños y perjuicios irrogados por incumplimiento de contrato, además informar al OSCE para la inhabilitación para contratar con el Estado, sin perjuicio de aplicar penalidades establecidas en el contrato: (1) El profesional clave propuesto y permanencia del mismo en el lugar de ejecución de la obra; (2) Calendario de Obra Acelerado de las Actividades Pendientes por Ejecutar; (3) Maquinaria ofertada.
- B) El 20 de enero del 2020, el Jefe de Supervisión de la Obra, hace llegar a La Entidad el Informe Especial N° 07-2020-PES/SE-MDCH, para la resolución del contrato por incumplimiento de obra, según las conclusiones: (i) El Contratista ha incumplido el contrato por los motivos indicados anteriormente; (ii) Al haber sido notificado notarialmente el contratista para regularizar el incumplimiento de su contrato y teniendo 07 días para su descargo, lo cual no ha cumplido.
- C) Es así que mediante carta notarial N° 004-2020-MDCH/A de fecha 21 de enero del 2020, la Entidad resolvió el Contrato, dispuso la ejecución de la carta fianza de fiel cumplimiento, y fijó la fecha para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra.
- D) La resolución del Contrato decidida por la Entidad, es nula de pleno derecho por causales previstas en los numerales 1 y 2 del Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto: contraviene los incisos 3 y 5 del

Laudo de Derecho

Expediente N° 001-2020-CA/ARBITRARE
Caso Arbitral: CONSORCIO VÍAL CHOROPAMPA &
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHOROPAMPA

Tribunal Arbitral:

Abog. Roberto Alejandro Palacios Bran (Presidente)
Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga
Abog. Juan Manuel Rivera Paredes.

artículo 139° de la Constitución del Estado, al vulnerar el derecho fundamental al debido procedimiento administrativo; contraviene el Art. 136° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al no otorgar al Contratista el plazo de quince días para cumplir las obligaciones supuestamente incumplidas. Asimismo, no cumple el requisito de validez previsto en el inciso 5 del artículo 3° de Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que no ha sido conformada mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

- E) El debido proceso en el ámbito administrativo adquiere la forma de debido procedimiento administrativo. Así, cuando la Entidad estime que el Contratista incumple sus obligaciones contractuales y existe motivo para resolver un contrato de obra, debe requerir al Contratista para que subsane el supuesto incumplimiento en el plazo de quince (15) días calendario. Ese trámite equivale a permitir al administrado el ejercicio de su derecho de subsanar el presunto incumplimiento, comunicando esa situación a fin de que el Contratista subsane el presunto incumplimiento, o presente los documentos y formule sus argumentos de defensa. Con ello no solo se respetarían los derechos fundamentales del administrado, sino que se evitaría generar actos indebidos o innecesarios, así como se evitaría afectar los derechos fundamentales de las personas.
- F) En el presente caso, la Entidad no cumplió con ese estándar mínimo de debido procedimiento, pues no cumplió con otorgar al Contratista el plazo de quince (15) días calendario para que subsane el presunto incumplimiento.
- G) La Entidad ha contravenido el Artículo 136° del Reglamento pues en la carta notarial de requerimiento N° 003-2020-MDCH/A otorgó al Contratista sólo siete (07) días para ejecutar las obligaciones supuestamente incumplidas.
- H) En consecuencia, la resolución del Contrato ha sido conformada sin cumplirse el procedimiento administrativo previsto para su generación, por lo que tampoco cumple el requisito previsto en el numeral 5) del artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y como tal se encuentra afectada por vicio de nulidad previsto en el numeral 2) del artículo 10° de dicha norma legal.

Laudo de Derecho

Expediente N° 001-2020-CA/ARBITRARE
 Caso Arbitral: CONSORCIO VÍAL CHOROPAMPA &
 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHOROPAMPA

Tribunal Arbitral:

Abog. Roberto Alejandro Palacios Bran (Presidente)
 Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga
 Abog. Juan Manuel Rivera Paredes.

- I) Sobre la primera pretensión accesorio, en la carta notarial N° 004-2020-MDCH/A de fecha 21 de enero del 2020, la Entidad dispuso además la ejecución de la carta fianza de fiel cumplimiento del contrato carta fianza N° 00110285-9800052333-46, emitida por el Banco BBVA Continental, por un monto de S/ 486,964.40, equivalente al diez por ciento del monto total del contrato.
- J) Si bien es cierto la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento disponen que la garantía de fiel cumplimiento se ejecuta, en su totalidad, cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral se declare procedente la decisión de resolver el contrato, y en estos supuestos, el monto de la garantía corresponde íntegramente a la Entidad, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado, también es cierto que en nuestro caso es nula de pleno derecho la resolución del contrato.
- K) Al ser nula la resolución del Contrato, también es nula la decisión de ejecutar la carta fianza que el Contratista entregó a la Entidad en garantía de fiel cumplimiento, por las mismas causales de nulidad sustentadas en la nulidad de la resolución del contrato.
- L) Sobre la segunda pretensión accesorio, los gastos arbitrales del presente caso deben ser asumidos totalmente por la Entidad, teniendo en consideración que resolvió el contrato contraviniendo las normas antes citadas, y generando una controversia que pudo evitarse de haber actuado conforme a la Constitución, a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, y a las otras leyes de Derecho Público aplicables al caso.
- M) Los gastos arbitrales comprenden las tasas pagadas al Centro de Arbitraje para el inicio del arbitraje institucional, así como los honorarios de los árbitros, y de la secretaría arbitral; además de los honorarios de los abogados a cargo de nuestra defensa en este arbitraje, según el siguiente detalle:

Derecho de solicitud de arbitraje:	S/	500.00
Honorarios de los árbitros:	S/	12,328.14
Gastos administrativos de Arbitrare:	S/	3,751.16
Honorarios de abogado defensor:	S/	12,000.00

Laudo de Derecho

Expediente N° 001-2020-CA/ARBITRARE
 Caso Arbitral: CONSORCIO VÍAL CHOROPAMPA &
 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHOROPAMPA

Tribunal Arbitral:

Abog. Roberto Alejandro Palacios Bran (Presidente)
 Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga
 Abog. Juan Manuel Rivera Paredes.

Total, hasta ahora: S/ 28,579.30

- N) El monto es provisional, y se ajustará de acuerdo a los montos parciales definitivos de cada concepto. Asimismo, los gastos comprenden cualquier otro concepto o gasto derivado del presente arbitraje, o relacionado con él.

2.2. ADMISIÓN A TRÁMITE DE LA DEMANDA Y PAGO DE GASTOS ARBITRALES

Mediante Resolución Nro. 02 de fecha 04 de junio de 2020, se admitió a trámite la demanda arbitral y se corrió traslado a la Entidad, para que la absuelva en el plazo de diez (10) días hábiles.

2.3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante escrito N° 04, de fecha 19 de junio de 2020, la Entidad absuelve el traslado de la demanda arbitral, solicitando se declare improcedente y/o infundada en todos sus extremos; con expresa condena de costos y costas procesales, a la vez plantea Reconvención, conforme a los siguientes fundamentos:

1. Con relación a la pretensión de nulidad total de la resolución del Contrato:

- A) Es cierto que, con fecha 09 de enero de 2020, se le notifica a la demandante con la Carta Notarial de Requerimiento N° 003-2020-MDCH/A, de fecha 08 de enero de 2020, mediante el cual se le requiere para que cumpla principalmente con presentar el Calendario de Obra Acelerado de las Actividades Pendientes por Ejecutar, dentro del plazo de SIETE (7) DÍAS, a partir de su notificación, bajo el apercibimiento de que, en el caso contrario, de resolver contrato de pleno derecho; sin perjuicio de la indemnización de daños y perjuicios irrogados por incumplimiento de contrato, además informar al Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE) para la declaración de inhabilitación para contratar con el Estado; si perjuicio de aplicar las penalidades establecidas en el contrato; ya que tenía como sustento los hechos, que según los asientos de Cuaderno de Obra: En el Asiento N° 110 del supervisor, de fecha 04/11/2019, se comunica al contratista sobre su avance que ha caído por debajo del 80% de Avance Programado Acumulado y tenía que alcanzar su Calendario

Laudo de Derecho

Expediente N° 001-2020-CA/ARBITRARE
Caso Arbitral: CONSORCIO VÍAL CHOROPAMPA &
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHOROPAMPA

Tribunal Arbitral:

Abog. Roberto Alejandro Palacios Bran (Presidente)
Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga
Abog. Juan Manuel Rivera Paredes.

de Obra Acelerado de las actividades pendientes por ejecutar, el cual no lo ha hecho.

En el Asiento N° 134 del Supervisor, de fecha 02/12/2019, se hace aclaración que el contratista ha caído por segunda vez por debajo del 80% de Avance Programado Acumulado y tenía que alcanzar su Calendario de Obra Acelerado de las actividades pendientes por ejecutar, el cual no lo ha hecho.

En el Asiento N° 158 del Supervisor, de fecha 02/01/2019, se hace aclaración por el contratista ha caído por segunda vez por debajo del 80% de Avance Programado Acumulado y tenía que alcanzar su Calendario de Obra Acelerado de las actividades pendientes por ejecutar, el cual no lo ha hecho hasta el momento.

Es la tercera vez cuyo Avance Acumulado Ejecutado es menor al 80% del Programado Acumulado, de acuerdo a los artículos que se citan corresponde a la Entidad intervenir económicamente o resolver el contrato; hechos que acreditan el incumplimiento del contrato por parte del demandante, sustentándose en la causal establecida en el Artículo 173° del D.S N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones.

Durante la ejecución de obra, el contratista está obligado a cumplir los avances parciales establecidos en el calendario de avance de obra vigente. En caso de retraso injustificado, cuando el monto de la valorización acumulada ejecutada a una fecha determinada sea menor al ochenta por ciento (80%) del monto de la valorización acumulada programada a dicha fecha, el inspector o supervisor ordena al contratista que presente, dentro de los siete (7) días siguientes, un nuevo calendario que contemple la aceleración de los trabajos, de modo que se garantice el cumplimiento de la obra dentro del plazo previsto, anotando tal hecho en el cuaderno de obra.

La falta de presentación de este calendario dentro del plazo señalado en el párrafo precedente puede ser causal para que opere la intervención

Laudo de Derecho

Expediente N° 001-2020-CA/ARBITRARE
 Caso Arbitral: CONSORCIO VÍAL CHOROPAMPA &
 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHOROPAMPA

Tribunal Arbitral:

Abog. Roberto Alejandro Palacios Bran (Presidente)
 Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga
 Abog. Juan Manuel Rivera Paredes.

económica de la obra o la resolución del contrato. El nuevo calendario no exime al contratista de la responsabilidad por demoras in justificadas, ni es aplicable para el cálculo y control de reajustes.

Cuando el monto de la valorización acumulada ejecutada es menor al ochenta por ciento (80%) del monto acumulado programado al nuevo calendario, el inspector o el supervisor debe anotar el hecho en el cuaderno de obra e informar a la Entidad. Dicho retraso puede ser considerado como causal de resolución del contrato o de intervención económica de la obra, no siendo necesario el apercibimiento alguno al contratista de obra.

- B) El Supervisor de Obra emite el Informe Especial N° 07-2020-PES/SE-MDCH, de fecha 20 de enero de 2020, se determina en sus Conclusiones: (i) El Contratista ha INCUMPLIDO EL CONTRATO, por los motivos anteriormente; (ii) Al haber sido notificado notarialmente el Contratista para Regularizar el INCUMPLIMIENTO de su Contrato; *el contratista NO ha presentado su CALENDARIO DE OBRA ACELERADO. Pese a que ha sido notificado para acelerar los trabajos el avance de obra no ha sido de acuerdo a lo programado, por lo que el RETRASO de obra ha sido hasta el 32% del programado. El contratista ha caído por 03 veces consecutivas el Avance de Obra Acumulado Ejecutado Vs el Avance de Obra Acumulado Programado por debajo del 87%.*
- C) Con fecha 20 de enero de 2020, el Jefe de la Dirección de Desarrollo Rural de la Municipalidad, emite el Informe N° 015-2020-MDCH/DIDUR-OBAS, donde da conocer el incumplimiento del contrato por parte del demandante, teniendo como sustento el Informe Especial N° 07-2020-PES/SE-MDCH.
- D) Mediante Carta Notarial N° 004-2020-MDCH/A, de fecha 21 de enero de 2020, la Entidad declaro resuelto de pleno derecho el CONTRATO, disponiéndose la ejecución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento del Contrato, en caso de que, no se realice la renovación de dicha carta y al declararse consentida la resolución del contrato. Con relación a este punto es impertinente pronunciarse por cuanto se trata de un asunto jurídico y no un hecho controvertido.

Laudo de Derecho

Expediente N° 001-2020-CA/ARBITRARE
Caso Arbitral: CONSORCIO VÍAL CHOROPAMPA &
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHOROPAMPA

Tribunal Arbitral:

Abog. Roberto Alejandro Palacios Bran (Presidente)
Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga
Abog. Juan Manuel Rivera Paredes.

- E) Con relación a que la entidad estime que el contratista incumpla sus obligaciones contractuales y existe motivo para resolver un contrato de obra, debe requerir al contratista para que subsane el supuesto incumplimiento en el plazo de 15 días calendario; es apreciación errada de la demandante, dado que por un lado sostenemos: (i) el incumplimiento de las obligaciones que dio lugar a la Resolución del Contrato, es la falta de la presentación del Calendario de Obra Acelerado, hecho que venía incumpléndose desde el 23 de octubre de 2019, conforme los asientos del cuaderno de obra N° 100, 102, 108 y 110, en donde aparece que se solicita al contratista presentar el calendario valorizado acelerado, lo que dio lugar, con fecha 30 de diciembre de 2019, la Entidad mediante Carta Notarial N° 123-2017-MDCH/A, se le requiere a la contratista presentar el calendario acelerado de obra otorgando un plazo máximo de siete (7) días calendario, caso contrario se procederá a la resolución del contrato; y si contamos desde el primer requerimiento hasta el acto de resolución del contrato, han transcurrido más de 21 días para que cumpliera el requerimiento realizado, lo que no acreditado la demandante haber realizado.
- F) Que el incumplimiento de contrato se subsume en la causal establecida en el Artículo 173 del D.S N° 350-2017-EF, máxime que el procedimiento por el incumplimiento de las obligaciones que dio lugar a la Resolución del Contrato, es la no presentación del Calendario de Obra Acelerado.
- G) Que niega y contradice que haya contravenido norma establecida en el D.S N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones.
- H) Que, al 30 de diciembre del 2019 la obra se encuentra con un avance físico ejecutado acumulado del 21.16%, frente al programado acumulado de 65.18%, la obra se encuentra atrasada en un 44.02 %, respecto del avance programado acumulado, el cual equivale al 32.46% por debajo del 80%.

2. Con relación a la primera pretensión accesoría:

Laudo de Derecho

Expediente N° 001-2020-CA/ARBITRARE
 Caso Arbitral: CONSORCIO VÍAL CHOROPAMPA &
 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHOROPAMPA

Tribunal Arbitral:

Abog. Roberto Alejandro Palacios Bran (Presidente)
 Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga
 Abog. Juan Manuel Rivera Paredes.

- I) Que, es cierto que mediante Carta Notarial N° 004-2020-MDCH/A, la Entidad resolvió el CONTRATO, disponiéndose la ejecución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento del Contrato, este hecho hubiese sucedido en los supuestos casos de la no renovación de dicha carta y al declararse consentida la resolución de contrato.

3. Con relación a la segunda pretensión accesorio:

- J) Negamos y contradecimos lo sostenido por la demandante que los gastos arbitrales deben hacer asumidas por la Entidad, siendo absurdo tal apreciación, dado que, el que incumplió injustificadamente las obligaciones del contrato fue la demandante y no la municipalidad.
- A) Es cierto que los gastos arbitrales comprenden las tasas pagadas al centro de arbitraje y honorarios de los árbitros y que ascienden a S/. 28,579.30.

2.4. DE LA RECONVENCIÓN

La Entidad formuló reconvención solicitando que la resolución del CONTRATO sea considerada por causas imputables al contratista, por lo tanto, que se declare su eficacia de la Carta de Resolución de Contrato de fecha 21 de enero de 2020; así como se ordene pago de S/ 150,000.00 por concepto de indemnización por daños y perjuicios, por incumplimiento de contrato atribuible al CONSORCIO VÍAL CHOROPAMPA; y el pago de costas y costos del proceso.

2.5. EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA

La Entidad formuló excepción de incompetencia, la misma que fue absuelta por la parte demandante.

2.6. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS PARA EL DÍA 22 DE JULIO DE 2020.

Mediante Resolución N° 05 de fecha 03 de julio de 2020, el Tribunal cita a Audiencia Virtual de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios

Laudo de Derecho

Expediente N° 001-2020-CA/ARBITRARE
 Caso Arbitral: CONSORCIO VÍAL CHOROPAMPA &
 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHOROPAMPA

Tribunal Arbitral:

Abog. Roberto Alejandro Palacios Bran (Presidente)
 Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga
 Abog. Juan Manuel Rivera Paredes.

para el día 22 de julio de 2020. La audiencia se llevó a cabo de manera virtual a través de la Plataforma Zoom, con la presencia del Tribunal Arbitral en pleno, la parte demandante y la parte demandada.

En dicha audiencia, con Resolución N° 06 el Tribunal Arbitral resolvió declarar infundada la excepción de incompetencia formulada por La Entidad.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Las partes no arribaron a ningún acuerdo conciliatorio, por lo que el Tribunal Arbitral dispuso continuar con la determinación de los puntos controvertidos que serán materia de análisis en el presente proceso, aclarando a las partes que tienen la posibilidad de conciliar en cualquier etapa del arbitraje.

DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

De conformidad con el numeral 10 – REGLAS ESPECÍFICAS DEL PROCESO ARBITRAL, numeral 10.4 DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y OTROS de la Resolución N° 01, en concordancia con el artículo 42° del Reglamento Procesal del Centro, el Tribunal Arbitral fijó los puntos controvertidos que serán materia de solución con el Laudo Arbitral en función a las pretensiones planteadas en el proceso:

1. Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare la nulidad total de la resolución del contrato de Licitación N° 001-2018-MDCH/CS, ejecutada por la Municipalidad Distrital de Choropampa mediante carta notarial de fecha 21/01/2020. (**PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA**)
2. Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare la nulidad total de la decisión de ejecutar la carta fianza de fiel cumplimiento N° 0011-0285-9800052333-46, del Banco BBVA Continental. (**PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA DE LA PRETENSIÓN PRINCIPAL**)
3. Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare que la Municipalidad pague las costas y costos de arbitraje, más intereses. (**SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA DE LA PRETENSIÓN PRINCIPAL**)
4. Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare si la resolución del

Laudo de Derecho

Expediente N° 001-2020-CA/ARBITRARE
 Caso Arbitral: CONSORCIO VÍAL CHOROPAMPA &
 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHOROPAMPA

Tribunal Arbitral:

Abog. Roberto Alejandro Palacios Bran (Presidente)
 Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga
 Abog. Juan Manuel Rivera Paredes.

Contrato de Obra, realizado mediante Carta Notarial N° 004-2020-MDCH/A de fecha 21 de enero de 2020, sea considerado por causas imputables al contratista, por lo tanto, si **corresponde declarar la eficacia de la carta de resolución de contrato de fecha 21 de enero del 2020. (PRIMERA PRETENSIÓN DE LA RECONVENCIÓN)**

5. Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral ordene el pago de la suma de S/. 150,000.00 soles, por concepto de INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, por incumplimiento de contrato atribuible al CONSORCIO VÍAL CHOROPAMPA (**SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN**)
6. Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral ordene el pago de costas y costos del proceso. (**PRETENSIÓN DE ACUMULACIÓN OBJETIVA ORIGINARIA ACCESORIA DE LA RECONVENCIÓN**)

Las partes manifestaron su conformidad con los puntos controvertidos detallados.

ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

El Tribunal Arbitral admitió los medios probatorios ofrecidos por las partes:

1. **Por el demandante:**

Se admiten los medios probatorios que se señalan en el NUMERAL 6 - MEDIOS PROBATORIOS, del escrito de demanda arbitral, los cuales son:

- 6.1.1 Copia del Contrato de Consorcio
- 6.1.2 Copia del Contrato de Licitación N° 001-2018-MDCH/CS
- 6.1.3 Copia de la carta notarial de requerimiento N° 003-2020-MDCH/A
- 6.1.4 Copia de la carta notarial de fecha 21 de enero de 2020

2. **Por la demandada:**

Se admiten los medios probatorios que se señalan en el acápite V – MEDIOS PROBATORIOS, del escrito de contesta demanda arbitral y otro, identificados con los numerales de 1 al 10, los cuales son:

1. El contrato de ejecución de obra.
2. Copia fedateada del asiento N° 100 del Cuaderno de Obra.
3. Copia del asiento N° 102 del Cuaderno de Obra.
4. Copia del asiento N° 108 del Cuaderno de Obra.

Laudo de Derecho

Expediente N° 001-2020-CA/ARBITRARE
 Caso Arbitral: CONSORCIO VÍAL CHOROPAMPA &
 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHOROPAMPA

Tribunal Arbitral:

Abog. Roberto Alejandro Palacios Bran (Presidente)
 Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga
 Abog. Juan Manuel Rivera Paredes.

5. Copia del asiento N° 110 del Cuaderno de Obra.
6. Carta Notarial N° 123-2019-MDCH/A de fecha 30 de diciembre de 2019.
7. Carta Notarial de Requerimiento N° 003-2020-MDCH/A.
8. Copia del Informe Especial N° 07-2020-PES/SE-MDCH.
9. Copia del Informe N° 015-2020-MDCH/DIDUR-OBRA.
10. Carta Notarial N° 004-2020-MDCH/A, de fecha 21 de enero de 2020.

Asimismo, se admiten los medios probatorios que se señalan en el acápite X – MEDIOS PROBATORIOS, del escrito de reconvención, los cuales son:

1. Carta Notarial N° 123-2019-MDCH/A de fecha 30 de diciembre de 2019.
2. Carta Notarial de Requerimiento N° 003-2020-MDCH/A.

2.7. GASTOS ARBITRALES

Mediante resolución N° 01 de fecha 26 de mayo del 2020, se fija como anticipo de honorarios del Tribunal Arbitral la suma neta de S/. 24, 656.30; y los gastos administrativos correspondientes al Centro, ascienden a la suma de S/. 6,357.90 más IGV, de acuerdo a la liquidación efectuada en base a la Tabla de Tarifas del Centro.

Mediante resolución N° 07 de fecha 23 de julio de 2020, el Tribunal practicó liquidaciones separadas, siendo de cargo de la parte demandante los gastos provenientes de las pretensiones de la demanda (debido a que la parte demandante ya había pagado el cincuenta por ciento (50%), quedaba pendiente el pago del otro cincuenta por ciento (50%) monto ascendente, y de cargo de la parte demandada los gastos arbitrales derivadas de la reconvención (ascendiendo los honorarios del Tribunal Arbitral a S/. 12,285.00 soles, y por gastos administrativos a S/. 5,061.00 soles).

Los gastos arbitrales derivados de la demanda fueron pagados en su totalidad por el demandante. Los gastos arbitrales derivados de la reconvención no fueron cancelados.

2.8. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES

Mediante, Resolución N° 09 de fecha 17 de agosto de 2020, notificada a las partes el 18 de agosto de 2020, el Tribunal citó a las partes a una Audiencia de informes orales. Con Resolución N° 10 de fecha 27 de agosto de 2020, el Tribunal resolvió tener por presentados

Laudo de Derecho

Expediente N° 001-2020-CA/ARBITRARE
 Caso Arbitral: CONSORCIO VÍAL CHOROPAMPA &
 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHOROPAMPA

Tribunal Arbitral:

Abog. Roberto Alejandro Palacios Bran (Presidente)
 Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga
 Abog. Juan Manuel Rivera Paredes.

los alegatos por parte de la Entidad; y con Resolución N° 11 de fecha 28 de agosto de 2020, el Tribunal resolvió tener por presentados los alegatos por parte del Contratista.

La audiencia de informes orales se realizó de manera virtual el 31 de agosto de 2020, a través de la Plataforma Zoom, con la presencia del Tribunal Arbitral en pleno, la parte demandante y la parte demandada; y quedó registrada en medio magnético.

2.9. SOBRE LA EXCLUSIÓN DE LAS PRETENSIONES DE LA RECONVENCIÓN

No habiendo cancelado la demandada los gastos arbitrales derivados de la reconvencción que eran de su cargo, mediante Resolución N° 12 de fecha 01 de setiembre de 2020, el tribunal arbitral resolvió excluir del presente arbitraje las pretensiones de la Reconvencción.

2.10 CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN Y PLAZO PARA LAUDAR

Mediante Resolución N° 12 de fecha 01 de setiembre de 2020, el Tribunal Arbitral de conformidad con el numeral 10.6 cierra la instrucción del presente proceso arbitral; y según el numeral 10.5 de la Resolución N° 01 y el artículo 55° del Reglamento Procesal de Arbitraje, se señaló plazo para laudar, fijado en treinta (30) días hábiles, prorrogables por única vez por quince (15) días hábiles adicionales.

Mediante Resolución N° 14, el Tribunal Arbitral dispuso prorrogar por diez (10) días hábiles el plazo para laudar, teniendo en cuenta la complejidad del caso.

CONSIDERANDO:

ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare la nulidad total de la resolución del contrato de Licitación N° 001-2018-MDCH/CS, ejecutada por la Municipalidad Distrital de Choropampa mediante carta notarial de fecha 21/01/2020. (PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA)

1. La controversia sometida a arbitraje en el presente recae sobre la resolución del Contrato por parte de La Entidad, pues mientras que el Contratista plantea que dicho acto es nulo, la Entidad sostiene que la misma tiene validez.
2. Teniendo en cuenta que la nulidad de un acto de naturaleza jurídica, ya sea administrativo o civil, no está librado a la libre decisión de las partes, ni al arbitrio del juzgador, sino a

Laudo de Derecho

Expediente N° 001-2020-CA/ARBITRARE
 Caso Arbitral: CONSORCIO VÍAL CHOROPAMPA &
 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHOROPAMPA

Tribunal Arbitral:

Abog. Roberto Alejandro Palacios Bran (Presidente)
 Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga
 Abog. Juan Manuel Rivera Paredes.

la normativa legal, es necesario establecer si la resolución del Contrato se encuentra o no dentro de alguna de las causales de nulidad previstas en la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento, o en las normas de derecho público, en ese orden de prelación, teniendo en cuenta que la Constitución Política del Estado no contiene normas regulatorias de la nulidad de los actos administrativos o civiles.

3. Específicamente, la controversia del presente caso ha sido planteada en los términos de la demanda arbitral, en la cual se plantea que la resolución del Contrato se encuentra dentro de las causales de nulidad previstas en los incisos 1 y 2 del Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General: contravención de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución del Estado (vulneración del debido procedimiento administrativo); contravención del Art. 136° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (no otorgar al Contratista el plazo de quince días para cumplir las obligaciones supuestamente incumplidas); e incumplimiento del requisito de validez previsto en el inciso 5 del artículo 3° de Ley del Procedimiento Administrativo General (no ha sido conformada mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación). La posición de la Entidad al respecto es de total contradicción, al sostener que no se ha incurrido en causal de nulidad, y que por el contrario, la resolución del Contrato tiene validez. Por tanto, el tribunal arbitral procederá a analizar si en el presente caso hay o no causal de nulidad del acto resolutorio del Contrato.
4. Respecto de la contravención de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución del Estado, el Contratista denuncia que se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo, en el entendido que la resolución de un Contrato regido por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, tiene naturaleza administrativa. La norma constitucional no establece cual es el debido procedimiento administrativo para resolver un Contrato celebrado con el Estado, por cuanto dicho procedimiento es de nivel reglamentario.
5. Es así, que la norma reglamentaria que regula el procedimiento general de resolución de un contrato celebrado bajo el ámbito de la Ley de Contrataciones del Estado, es el Art. 136° del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF, el cual prescribe:

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o

Laudo de Derecho

Expediente N° 001-2020-CA/ARBITRARE
 Caso Arbitral: CONSORCIO VÍAL CHOROPAMPA &
 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHOROPAMPA

Tribunal Arbitral:

Abog. Roberto Alejandro Palacios Bran (Presidente)
 Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga
 Abog. Juan Manuel Rivera Paredes.

sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.

Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe debe precisar con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total.

6. La norma citada establece pues que cuando la causal de resolución es el incumplimiento de obligaciones contractuales por una de las partes de la relación jurídica contractual, se debe seguir un procedimiento para resolver el Contrato. Y al mismo tiempo, la norma exige de ese procedimiento en dos casos explícitamente señalados en la norma: a) cuando el incumplimiento de obligaciones contractuales ha generado penalidades por un monto acumulado similar al monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades; y, b) cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida.
7. Fuera de los dos casos de excepción, las partes tienen la obligación de cumplir el procedimiento previsto en el Art. 136 del Reglamento para resolver un contrato cuando considera que la otra parte ha incumplido alguna(s) obligación(es) contractual(es). Es decir, la parte que se vea afectada por el incumplimiento de obligaciones de la otra parte, debe requerir al incumplidor mediante carta notarial que cumpla la(s) obligación(es) incumplida(s) en un plazo no mayor a cinco (5) días si se trata de bienes o servicios, o de quince (15) días en caso de contratos de ejecución de obras.
8. Este procedimiento no es de carácter facultativo, sino imperativo, como fluye del uso del verbo rector “debe”. De tal manera que su cumplimiento no queda a la discrecionalidad de las partes, sino que constituye un mandato obligatorio. Ello tiene su explicación en la necesidad de cumplir el principio de conservación y continuidad del Contrato en función del

Laudo de Derecho

Expediente N° 001-2020-CA/ARBITRARE
 Caso Arbitral: CONSORCIO VÍAL CHOROPAMPA &
 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHOROPAMPA

Tribunal Arbitral:

Abog. Roberto Alejandro Palacios Bran (Presidente)
 Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga
 Abog. Juan Manuel Rivera Paredes.

interés público, así como en protección del derecho fundamental de defensa; si se tiene en cuenta que al celebrarse un contrato de ejecución, se busca satisfacer una necesidad pública, por lo que su finalidad no es resolver el Contrato, sino sólo cuando sea ya insostenible la continuidad de la relación jurídica contractual, que para el caso ocurrirá cuando la otra parte haya sido requerida previamente en la forma y modo de ley, y no haya cumplido con ejecutar la(s) obligación(es) incumplida(s) en el plazo que establece la norma con carácter también imperativo, como se aprecia en la expresión: “En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días” (subrayado agregado).

9. El Art. 173 del Reglamento, en su primer párrafo, establece la obligación del Contratista de presentar un Calendario Acelerado de Obra cuando el inspector o supervisor lo ordene por existir una situación de retraso injustificado de tal magnitud que el monto de la valorización acumulada ejecutada a una fecha determinada sea menor al ochenta por ciento (80%) del monto de la valorización acumulada programada a dicha fecha. Esta obligación debe cumplirse en el plazo de siete (7) días calendario, como lo establece expresamente la norma reglamentaria. Si el contratista incumple esa obligación, la Entidad tiene dos posibilidades: o interviene económicamente la obra, o resuelve el Contrato.
10. Sin embargo, ni el Art. 173 ni ninguna otra del Reglamento prescriben que si el contratista incumple esa obligación en el plazo de siete días, La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente al contratista el cumplimiento en el plazo establecido en el Art. 136 del mismo Reglamento. Como se ha señalado en párrafos anteriores, cuando el Reglamento considera que no es necesario requerir previamente el cumplimiento de la obligación en el plazo de 5 o 15 días, lo establece expresamente, lo cual no ocurre en el caso del primer párrafo del Art. 173.
11. De ello se concluye que el primer párrafo del Art. 173 del Reglamento, no faculta a la Entidad a resolver el contrato sin seguir el procedimiento de requerimiento previo al contratista previsto en el Art. 136, pues no basta con haberse ordenado al contratista que presente el calendario acelerado de obra en el plazo de siete días, aunque dicha orden hubiese sido reiterativa y haya alcanzado quince o más días. Recuérdese que el primer párrafo del Art. 173 establece un procedimiento para la aceleración de los trabajos; mientras que el Art. 136 regula un procedimiento de resolución de contrato, siendo evidente que se trata de dos materias totalmente distintas.
12. Ello significa que cuando se produzca la hipótesis normativa prevista en el primer párrafo

Laudo de Derecho

Expediente N° 001-2020-CA/ARBITRARE
 Caso Arbitral: CONSORCIO VÍAL CHOROPAMPA &
 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHOROPAMPA

Tribunal Arbitral:

Abog. Roberto Alejandro Palacios Bran (Presidente)
 Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga
 Abog. Juan Manuel Rivera Paredes.

del Art. 173 del Reglamento, la Entidad puede resolver el Contrato siguiendo el procedimiento previsto en el Art. 136 del mismo Reglamento, esto es requerir previamente al contratista para que presente el Calendario Acelerado de Obra en el plazo de quince (15) días de notificado notarialmente para ello, caso contrario se resolverá el Contrato por incumplimiento de obligación contractual.

13. En el caso materia de análisis, se observa en los medios de prueba aportados por La Entidad, que en el asiento N° 100 del Cuaderno de Obra, de fecha 23 de octubre del 2019 el Supervisor de Obra anotó: "Se pide al contratista presentar su calendario valorizado Acelerado", sin embargo no se verifica en dicho asiento que el Supervisor haya anotado que el monto de la valorización acumulada ejecutada a esa fecha era menor al ochenta por ciento (80%) del monto de la valorización acumulada programada a dicha fecha. En tal sentido, la anotación del asiento N° 100 no cumple el procedimiento previsto en el primer párrafo del Art. 173 del Reglamento.
14. Del mismo modo, en el asiento N° 102, de fecha 25 de octubre del 2019, el Supervisor de Obra anotó: "Si no incrementa sus frentes de trabajo, se aplicará el Art. 173 de la Ley de Contrataciones". Sin embargo, tampoco se verifica en dicho asiento que el Supervisor haya anotado que el monto de la valorización acumulada ejecutada a esa fecha era menor al ochenta por ciento (80%) del monto de la valorización acumulada programada a dicha fecha; por lo que la anotación del asiento N° 100 tampoco cumple el procedimiento previsto en el primer párrafo del Art. 173 del Reglamento.
15. Igual situación ocurre con el Asiento N° 108, del 01 de noviembre del 2019, del Supervisor de Obra: "Se hace constar que el contratista no presentó su Calendario de Obra Acelerado, que de acuerdo al Art. 173 del Reglamento de Contrataciones del Estado dice que cuando el monto de la valorización acumulada ejecutada a una fecha determinada sea menor al 80% del monto de la valorización acumulada programadas a dicha fecha, el supervisor ordenará al contratista q' presente dentro de los 7 días siguientes un nuevo calendario". Como se observa, esa anotación se limita a transcribir parcialmente el texto del primer párrafo del Art. 173 del Reglamento, pero no cumple con lo esencial de dicho texto cual es anotar el hecho de que al 01 de noviembre del 2019, la valorización acumulada ejecutada a esa fecha era menor al ochenta por ciento (80%) del monto de la valorización acumulada programada a dicha fecha; por lo que la anotación del asiento N° 108 tampoco cumple el procedimiento previsto en el primer párrafo del Art. 173 del Reglamento.

Laudo de Derecho

Expediente N° 001-2020-CA/ARBITRARE
 Caso Arbitral: CONSORCIO VÍAL CHOROPAMPA &
 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHOROPAMPA

Tribunal Arbitral:

Abog. Roberto Alejandro Palacios Bran (Presidente)
 Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga
 Abog. Juan Manuel Rivera Paredes.

16. Recién en el Asiento N° 110, de fecha 04 de noviembre del 2019, el Supervisor anota que hecho concreto que *“Se está presentando el Informe Mensual de Supervisión N° 04 el cual se esta adjuntando la valorización N° 03 con un avance del 2.18% mensual y el 16.00% acumulado. Se hace de conocimiento al contratista que ha caído por debajo del 80% del monto de la valorización programada a esta fecha, de acuerdo al Art. 173 (Demoras injustificadas en la ejecución de la Obra) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Por lo que el contratista tiene (07) SIETE días siguientes para presentar su Calendario de Obra Acelerado, donde contemple la aceleración de los trabajos de las actividades faltantes”*. Aun cuando no se anota cual es el avance acumulado programado a esa fecha, este asiento cumple básicamente el procedimiento previsto en la norma señalada para requerir la presentación del Calendario Acelerado de Obra, por lo que a partir del 05 de noviembre del 2019 el Contratista tenía la obligación contractual de presentar un calendario que contemple la aceleración de los trabajos.

17. A su vez, en la carta N° 123-2019/MDCH/A, de fecha 30 de diciembre del 2019, La Entidad hace de conocimiento del Contratista *“las faltas a las que está incurriendo en la ejecución de la obra antes mencionada”, concluyendo que desde el 20 de agosto del 2019 en que se reinició la obra, “se ha avanzado el 11.16%, no se ha implementado la oficina de coordinación, el Contratista no ha presentado la Valorización del mes de setiembre octubre por no demostrar el retraso de obra, y hasta esa fecha se cuenta con un avance físico ejecutado acumulado del 21.16% frente al programado acumulado es del 65.18%, por lo que la obra se encuentra atrasada en un 44.02% respecto del avance programado acumulado (Calendario de Obra Actualizado), el cual equivale al 32.46% por debajo del 80% contemplado en el Art. 173 del Reglamento”*. En tal sentido, recomienda notificar al Contratista la presentación de su Calendario de Obra Acelerado, y de persistir aplicar el Art. 177 (Resolución del Contrato de Obra) del Reglamento, puesto que la intervención económica de la Obra no es recomendable; y le otorga 7 días calendario para presentar lo solicitado, caso contrario procederá de acuerdo a ley para la resolución del Contrato.

18. El medio probatorio citado en sus aspectos esenciales, constituye pues un requerimiento de presentación del calendario acelerado de obra, en aplicación del primer párrafo del Art. 173 del Reglamento, formulado por la Entidad ante la omisión del Contratista a la orden impartida por el Supervisor de Obra. Sin embargo, dicho documento no es una carta de requerimiento de cumplimiento de obligaciones contractuales incumplidas por el Contratista a que se refiere el Art. 136 del Reglamento para resolver el Contrato.

Laudo de Derecho

Expediente N° 001-2020-CA/ARBITRARE
 Caso Arbitral: CONSORCIO VIAL CHOROPAMPA &
 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHOROPAMPA

Tribunal Arbitral:

Abog. Roberto Alejandro Palacios Bran (Presidente)
 Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga
 Abog. Juan Manuel Rivera Paredes.

19. Ahora bien, mediante Carta Notarial de Requerimiento N° 003-2020-MDCH/A, de fecha 08 de enero del 2020, entregada al Contratista el 09 de enero del 2020 según constancia notarial que se aprecia en la parte final de dicha carta, la Entidad manifiesta que mediante carta N° 122-2019/MDCH/A y carta N° 123-2019/MDCH/A ambas de fecha 30 de diciembre del 2019, se notificó al Contratista el incumplimiento del contrato de ejecución de obra respecto al profesional clave, maquinaria ofertada y la presentación del Calendario Acelerado de Obra respectivamente, y que el Contratista no ha cumplido con tal requerimiento. Detalla a continuación cuales son dichos incumplimientos, y manifiesta que *“según lo prescrito por el acápite d) del numeral 3) del artículo 32 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señala: La Resolución de contrato por incumplimiento conforme a lo previsto en el reglamento y el artículo 36 del mismo cuerpo legal; asimismo el artículo 135 del D.S. N° 350-2015-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones, señala La entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista: 135.1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; concordante con el artículo 136° de la norma acotada”*. En tal sentido, *“se determina que el VIAL CHOROPAMPA, ..., ha incumplido injustificadamente a sus obligaciones contractuales; en ese sentido se le requiere a su representada VIAL CHOROPAMPA para que cumpla lo siguiente: (1) El profesional clave propuesto y permanencia de los mismos en el lugar de ejecución de la obra. (2) Calendario de Obra Acelerado de las Actividades Pendientes por Ejecutar; (3) Maquinaria ofertada; dentro del plazo de SIETE (7) DIAS, a partir de su notificación, bajo apercibimiento de que, en el caso contrario, de resolver el contrato de pleno derecho;...”*

20. Se observa en el medio probatorio antes citado en sus aspectos nucleares, que la Entidad determinó que el Contratista se encontraba en situación de incumplimiento de obligaciones contractuales referidos al personal clave ofertado, a la maquinaria ofertada y a la presentación del Calendario Acelerado de Obra; por lo cual le requirió el cumplimiento de dichas obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de resolver el contrato en caso de continuar el incumplimiento de esas tres (03) obligaciones. Se advierte también que la Entidad, al emitir la Carta Notarial de Requerimiento N° 003-2020-MDCH/A se sometió al procedimiento establecido imperativamente en el Art. 136 del Reglamento, (el cual menciona expresamente en el cuerpo de la referida carta), pese a lo cual no otorgó el plazo de quince (15) días que de modo expreso establece el mencionado Art. 136 como parte esencial del procedimiento para resolver un contrato de ejecución de obra.

21. El Tribunal Arbitral advierte además que en la Carta Notarial de Requerimiento N° 003-

Laudo de Derecho

Expediente N° 001-2020-CA/ARBITRARE
 Caso Arbitral: CONSORCIO VÍAL CHOROPAMPA &
 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHOROPAMPA

Tribunal Arbitral:

Abog. Roberto Alejandro Palacios Bran (Presidente)
 Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga
 Abog. Juan Manuel Rivera Paredes.

2020-MDCH/A, la Entidad no planteó que la no presentación del Calendario Acelerado de Obra requerido el 30 de diciembre del 2019, constituyera un caso especial en el cual para resolver el Contrato solo bastaría con que se hubiera requerido al Contratista la presentación de dicho documento en el plazo de siete (7) día, y que no se requiriese otorgar el plazo de quince días. Dicho planteamiento tampoco se aprecia en documentos emitidos por la Entidad en fechas posteriores sino recién cuando se inicia el presente arbitraje.

22. El Tribunal Arbitral advierte también que la Entidad no podía dejar de cumplir el procedimiento imperativo previsto en el Art. 136 del Reglamento, toda vez que a lo largo de su actividad frente al Contratista, había acusado el incumplimiento de tres obligaciones contractuales distintas entre sí: no cumplir con la permanencia en obra del personal ofertado, no cumplir con poner en obra la maquinaria ofertada, y no cumplir con entregar el Calendario de Obra Celerado. Entonces, de modo inevitable tenía que otorgar al Contratista el plazo de quince días para que cumpla sus obligaciones presuntamente no ejecutadas, toda vez que para los dos primero de los mencionados incumplimientos no hay norma legal que establezca un plazo distinto para cumplirlos antes de recurrir al procedimiento del Art. 136 para resolver el Contrato.
23. Lo antes analizado se corrobora también con el Informe Especial N° 07-2020-PES/SE-MDCH, de fecha 20 de enero del 2020, del Supervisor de Obra, el cual cita expresamente en su totalidad el Art. 136 del Reglamento, y además en su numeral 06.2. Recomendaciones, los dos primeros párrafos tienen el siguiente texto:

- “- La Entidad debe proceder con la RESOLUCION DEL CONTRATO, apegándose a los artículos siguientes Art. 136 y 177 (DS 350-2015-EF vigente desde el 09 de enero del 2016) o el 207 del Nuevo Reglamento (DS 344-2018-EF vigente desde el 30 de enero del 2019).
- Se recomienda a la Entidad actuar de acuerdo a los artículos 136 del Reglamento de Contrataciones del Estado ... donde da el procedimiento de la Resolución del Contrato.”

Como se aprecia en la cita que antecede, la Entidad tenía pleno conocimiento de que tenía que cumplir el procedimiento establecido en el Art. 136 del Reglamento, que incluye el otorgamiento de un plazo de quince (15) días al Contratista para que ejecute las obligaciones presuntamente incumplidas.

24. El mismo contenido se encuentra también en el Informe N° 015-2020-

Laudo de Derecho

Expediente N° 001-2020-CA/ARBITRARE
 Caso Arbitral: CONSORCIO VIAL CHOROPAMPA &
 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHOROPAMPA

Tribunal Arbitral:

Abog. Roberto Alejandro Palacios Bran (Presidente)
 Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga
 Abog. Juan Manuel Rivera Paredes.

MDCH/DIDUR/OBRAS, de fecha 20 de enero del 2020, en tanto que reproduce textualmente el Informe Especial N° 07-2020-PES/SE-MDCH, ratificando que la Entidad tenía que apegarse al Art. 136 y 177 del Reglamento.

25. Los Informes antes analizados son relevantes en la medida que constituyen parte del sustento de la Carta Notarial N° 004-2020-MDCH/A, mediante la cual La Entidad resuelve el Contrato; conjuntamente con la mención a la carta notarial de fecha 30 de diciembre del 2019, y basándose en la carta notarial de requerimiento N° 003-2020-MDCH/A. Con esos sustentos, la Carta Notarial N° 004-2020-MDCH/A, reitera que al Contratista se le requirió para que cumpla tres obligaciones presuntamente no ejecutadas: (1) El profesional clave propuesto y permanencia de los mismos en el lugar de ejecución de la obra. (2) Calendario de Obra Acelerado de las Actividades Pendientes por Ejecutar; (3) Maquinaria ofertada; para lo cual le concedió siete (7) días, no obstante que expresamente cita también el Art. 136 del Reglamento y transcribe el tercer párrafo del mismo en el cual se menciona el vencimiento de “dicho plazo” en directa alusión a los quince (15) días que debía otorgarse al Contratista en la carta notarial de requerimiento.
26. El Tribunal Arbitral advierte que en la carta de resolución del Contrato, la Entidad manifiesta expresamente que su decisión de resolver el Contrato obedece a que “el CONSORCIO VIAL CHOROPAMPA ha incumplido injustificadamente a *las obligaciones* del Contrato de Ejecución de la Obra”, y reitera: por “*las causales descritas*” atribuibles al Contratista; con lo cual se establece que no se resolvió el Contrato solo porque el Contratista no cumplió con presentar el Calendario de Obra Acelerado, sino por tres presuntos incumplimientos, dos de los cuales no tienen plazos específicos de cumplimiento establecidos en la ley o en el Reglamento antes de recurrir al procedimiento de resolución de contrato previsto en el Art. 136.
27. De acuerdo con el análisis que antecede se establece que la resolución del Contrato en el presente caso vulneró el procedimiento imperativo previsto en el Art. 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al no haber otorgado al Contratista el plazo de quince (15) días para que ejecute las obligaciones incumplidas; plazo que resulta de obligatorio cumplimiento cuando una de las partes contratantes considere necesario resolver el Contrato de Ejecución de Obra celebrado bajo el imperio de la Ley de Contrataciones del Estado. Y como ya se ha establecido, dicha norma no es de carácter facultativa, sino imperativa, de tal manera que su contravención constituye causal de nulidad del acto resolutorio, previsto en el numeral 1) del Artículo 10 de la Ley del

Laudo de Derecho

Expediente N° 001-2020-CA/ARBITRARE
 Caso Arbitral: CONSORCIO VÍAL CHOROPAMPA &
 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHOROPAMPA

Tribunal Arbitral:

Abog. Roberto Alejandro Palacios Bran (Presidente)
 Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga
 Abog. Juan Manuel Rivera Paredes.

Procedimiento Administrativo General, aplicable al caso por disposición del numeral 45.3 del Art. 45 de la Ley N° 30225, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341, aplicable al presente caso.

28. Verificada la existencia de una causal de nulidad del acto de resolución del Contrato, el Tribunal Arbitral considera innecesario analizar las otras causales invocadas por el Contratista en su demanda arbitral, pues el análisis y resultado de las mismas no producirían una convicción distinta del tribunal, ni afectarían en nada el sentido de la decisión.
29. Por los fundamentos que anteceden, el tribunal arbitral considera que la primera pretensión de la demanda arbitral es fundada, y en consecuencia sí corresponde declarar la nulidad total de la resolución del contrato de Licitación N° 001-2018-MDCH/CS, ejecutada por la Municipalidad Distrital de Choropampa mediante carta notarial de fecha 21/01/2020.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare la nulidad total de la decisión de ejecutar la carta fianza de fiel cumplimiento N° 0011-0285-9800052333-46, del Banco BBVA Continental. (PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA DE LA PRETENSIÓN PRINCIPAL).

30. En la parte final de la carta notarial N° 004-2020-MDCH/A de fecha 21/01/2020, la Entidad manifestó: "..., POR LO TANTO MI DESPACHO A DISPUESTO ADEMÁS LO SIGUIENTE: a) LA EJECUCIÓN de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento del Contrato CARTA FIANZA N° 0011-0285-9800052333-46, emitida por el BBA Continental, por un monto de S/. 486,964.40, equivalente al 10 % del monto total del contrato; b) ...".
31. De advierte de dicho texto, que la decisión de la Entidad de ejecutar la carta fianza de fiel cumplimiento, obedece al hecho de haber resuelto el Contrato, puesto que no se hace referencia o mención alguna a la falta de renovación de la garantía antes de su vencimiento.
32. Ahora bien, sobre la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento en caso de resolución del Contrato, el numeral 2 del Art. 131 del Reglamento aplicable al presente caso prescribe:

2. La garantía de fiel cumplimiento se ejecuta, en su totalidad, cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral se declare procedente la decisión de resolver el contrato. En estos supuestos, el monto de la garantía corresponde

Laudo de Derecho

Expediente N° 001-2020-CA/ARBITRARE
 Caso Arbitral: CONSORCIO VÍAL CHOROPAMPA &
 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHOROPAMPA

Tribunal Arbitral:

Abog. Roberto Alejandro Palacios Bran (Presidente)
 Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga
 Abog. Juan Manuel Rivera Paredes.

íntegramente a la Entidad, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.

33. De acuerdo con la norma citada, para ejecutar la garantía cuando se ha resuelto del Contrato por causa imputable al contratista, es condición esencial que la resolución del contrato haya quedado consentida, o que mediante laudo arbitral se declare procedente la decisión de resolver el contrato.
34. En el presente caso, el Contratista sometió a arbitraje la decisión de la Entidad de resolver el Contrato, de manera que no quedó consentida. Y al analizarse la primera pretensión de la demanda arbitral, se ha establecido que dicha resolución de contrato está incurso en causal de nulidad prevista en el numeral 1) del Artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y en consecuencia sí corresponde declarar la nulidad total de la resolución del contrato de Licitación N° 001-2018-MDCH/CS, ejecutada por la Municipalidad Distrital de Choropampa mediante carta notarial de fecha 21/01/2020.
35. De esta manera se determina que no se cumple ninguna de las condiciones previstas en la norma citada para que proceda la ejecución de la carta fianza de fiel cumplimiento.
36. Desde el punto de vista procedimental, la pretensión materia de este pronunciamiento ha sido planteada como pretensión accesoria de la primera pretensión principal; y estando a que lo accesorio sigue la suerte del principal, resulta también fundada la pretensión accesoria cuando la pretensión principal es declarada fundada.
37. Por estas consideraciones, el Tribunal Arbitral considera fundada la primera pretensión accesoria de la primera pretensión principal; en consecuencia: sí corresponde declarar la nulidad total de la decisión de ejecutar la carta fianza de fiel cumplimiento N° 0011-0285-9800052333-46, del Banco BBVA Continental.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare que la Municipalidad pague las costas y costos de arbitraje, más intereses. (SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA DE LA PRETENSIÓN PRINCIPAL)

38. Al respecto, el numeral 2 del Art. 56° del Decreto Legislativo N° 1071 establece: “El tribunal arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73.”
39. El numeral 1° del artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1071 que Ley General Arbitraje,

Laudo de Derecho

Expediente N° 001-2020-CA/ARBITRARE
 Caso Arbitral: CONSORCIO VÍAL CHOROPAMPA &
 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHOROPAMPA

Tribunal Arbitral:

Abog. Roberto Alejandro Palacios Bran (Presidente)
 Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga
 Abog. Juan Manuel Rivera Paredes.

regula que “el tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso...”,

40. En el presente caso, el Tribunal Arbitral verifica que no existe acuerdo entre las partes respecto a la distribución de costos del arbitraje, por lo que corresponde al Tribunal Arbitral distribuir y prorratear estos costos entre las partes si lo estima razonable y de acuerdo a las circunstancias del caso.
41. En tal sentido, el Tribunal Arbitral tiene en cuenta que en el presente arbitraje las partes han tenido una conducta procesal adecuada, que tanto el CONTRATISTA como la ENTIDAD mostraron su mejor disposición para continuar el arbitraje por medios virtuales, señalaron correos electrónicos para las notificaciones lo que permitió el adecuado avance el proceso; participaron en las audiencias realizadas por medio de plataformas electrónicas, no interpusieron recursos obstruccionistas, expusieron sus posiciones con pleno respeto a la contraparte y al tribunal arbitral, participaron activamente en el aporte de medios de prueba, respetaron las reglas procesales fijadas por el Tribunal Arbitral y el Centro de Arbitraje. Asimismo, ambas partes del arbitraje tuvieron razones atendibles para litigar, habida cuenta que sus interpretaciones y valoraciones tenían apariencia de verosimilitud, requiriéndose de un tercero que determine la legalidad o no de la resolución del CONTRATO luego de un análisis de la normativa, del CONTRATO, así como de la apreciación razonada de los hechos y la valoración de la prueba actuada.
42. Por tanto, el Tribunal Arbitral estima razonable disponer que cada parte asuma el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios del Tribunal Arbitral y de los gastos administrativos pagados al Centro de Arbitraje.
43. Ahora bien, consta en el expediente arbitral que EL CONTRATISTA ha pagado la totalidad de los honorarios de los árbitros (S/ 24,656.30 incluido impuesto a la renta), así como los gastos administrativos del Centro de Arbitraje (S/ 7,502.32 incluido IGV), por lo que corresponde disponer que LA ENTIDAD restituya al CONTRATISTA el 50% de tales importes, es decir: S/ 12,328.15 por honorarios del tribunal arbitral, más S/3,751.16 por gastos administrativos del Centro de Arbitraje, haciendo un total de S/ 16,079.31 (dieciséis mil setenta y nueve con 31/100 Soles).

Laudo de Derecho

Expediente N° 001-2020-CA/ARBITRARE
 Caso Arbitral: CONSORCIO VIAL CHOROPAMPA &
 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHOROPAMPA

Tribunal Arbitral:

Abog. Roberto Alejandro Palacios Bran (Presidente)
 Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga
 Abog. Juan Manuel Rivera Paredes.

44. *Asimismo, el tribunal arbitral considera prudencial que cada parte asuma los gastos y honorarios de sus respectivos abogados y asesores en general.*

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Arbitral, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, la Ley de Arbitraje y el Convenio Arbitral;

LAUDA:

PRIMERO. - DECLARAR FUNDADA la primera pretensión principal de la demanda arbitral, sobre nulidad de resolución de contrato; en consecuencia: **SE DECLARA LA NULIDAD TOTAL** de la resolución del contrato de Licitación N° 001-2018-MDCH/CS, ejecutada por la Municipalidad Distrital de Choropampa mediante carta notarial de fecha 21/01/2020.

SEGUNDO. - DECLARAR FUNDADA la primera pretensión accesoria de la primera pretensión principal de la demanda arbitral, sobre nulidad; en consecuencia: **SE DECLARA LA NULIDAD TOTAL** de la decisión de ejecutar la carta fianza de fiel cumplimiento N° 0011-0285-9800052333-46, del Banco BBVA Continental.

TERCERO. - DECLARAR FUNDADA EN PARTE la tercera pretensión de la demanda arbitral, sobre costos y costas del arbitraje; en consecuencia: **SE DISPONE** que cada parte asuma el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios del Tribunal Arbitral y de los gastos administrativos pagados al Centro de Arbitraje; y que cada parte asuma los gastos y honorarios de sus respectivos abogados y asesores en general. En consecuencia, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHOROPAMPA debe **RESTITUIR** al CONSORCIO VIAL CHOROPAMPA el importe de S/ 12,328.15 por honorarios del tribunal arbitral, más S/ 3,751.16 por gastos administrativos del Centro de Arbitraje, haciendo un total de S/ 16,079.31 (dieciséis mil setenta y nueve con 31/100 Soles).

CUARTO. - FIJAR los honorarios del Tribunal Arbitral en S/ 24,656.30; y los gastos administrativos en S/ 7,502.32 íntegramente pagados por CONSORCIO VIAL CHOROPAMPA.

QUINTO. - DISPONER que la Secretaría Arbitral remita copia del presente Laudo al Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado.

SEXTO. - El presente Laudo será publicado en el SEACE, dentro del plazo legal establecido. En caso exista limitaciones tecnológicas u otras para la publicación, a requerimiento simple

Laudo de Derecho

Expediente N° 001-2020-CA/ARBITRARE
 Caso Arbitral: CONSORCIO VÍAL CHOROPAMPA &
 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHOROPAMPA

Tribunal Arbitral:

Abog. Roberto Alejandro Palacios Bran (Presidente)
 Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga
 Abog. Juan Manuel Rivera Paredes.

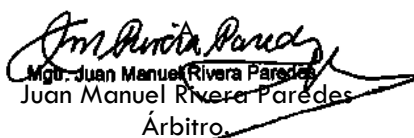
del Tribunal Arbitral, la Secretaria Arbitral deberá gestionar ante el SEACE la publicación del presente laudo, para cuyo efecto cuenta desde este momento con la expresa autorización.

SETIMO. - El presente Laudo es vinculante para las partes y pone fin al procedimiento de manera definitiva.

OCTAVO. - **NOTIFÍQUESE** para su cumplimiento, sin perjuicio del derecho de las partes a solicitar su interpretación, corrección de error material o numérico, integración o exclusión, y/o de interponer recurso de anulación si lo consideran pertinente.



Roberto Alejandro Palacios Bran
 Presidente del Tribunal Arbitral



Mgr. Juan Manuel Rivera Paredes
 Juan Manuel Rivera Paredes
 Árbitro.



Juan Manuel Fiestas Chunga
 Árbitro



María Alejandra Paz Hoyle
 Secretaria Arbitral